

Se suscribe á este Boletín, que sale los domingos, miércoles y viernes en la imprenta y librería de Ramón González, á 40 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes francó de porte.

Los avíos ó artículos se remitirán á la redacción francesa de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Nº. 529.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Subsecretario de la Guerra en 10 de Noviembre último me dice lo que sigue:

Excmo. Sr. — De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra y para su debido cumplimiento remito á V. E. ejemplares del Real Decreto de 16 de Octubre que S. M. se ha dignado conceder con fecha 16 del actual.

Y con copia del Real indulto que se cita lo traspaldo á V. G. para su conocimiento y efectivo cumplimiento.

S. M. la Augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real Decreto siguiente. — Solicita siempre por el bien de mis súbditos, así como piadosa con los españoles extraviados y queriendo scñstar con un aserto artículo de mi Real Decreto el primer cumplimiento de mi escrivida hija la Reina Doña ISABEL II, después de los faustos y memorables acontecimientos de Vergara, he determinado por mi Real Decreto de 10 de Octubre último conceder un indulto general, tan amplio como la conveniencia pública y las leyes lo permitan. Y debiendo alcanzar este indulto á los militares, como es justo, y que se les aplique de un modo conveniente al tesor y espíritu de mi citado Real Decreto, hasta donde lo permite la ordenanza general del Ejército al orden y disciplina militar, con vista de lo que sobre el particular me ha escrito el Tui-

bunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictámen, he tenido á bien, como Reina Regente y Gobernadora, decretar lo siguiente: Art. 1.º Quedan comprendidos en el indulto general de 10 de Octubre ultimo todos los individuos de fuero militar de Guerra y Marina que se hallen presos ó encasillados por delito de infidencia, á quienes no se les hubiese impuesto ó no debiere imponerse mas pena que la de dos años de prisión, confinamiento, destierro ó presidio; y también los que estuvieren encasillados por cualesquiera otros delitos que no sean de los exceptuados que se expresan á continuacion. Art. 2.º Se exceptúan de este indulto los reos de sacrilegio, de atentado contra la Real persona, los de traición, rebelión y conspiración contra el Estado, ó de infidencia, á quienes no sea aplicable el artículo anterior, los de alevosía, de homicidio con circunstancia agravante, de fabricación de moneda falsa, de incendios, lumbre, robo, coicio, ó baratería de rapiño, de violencia, de enajenación, de falsificación de documentos oficiales, ó públicos, de espionaje, de insubordinación, de malversación de caudales públicos, ó quiebra de los de los cuerpos, de resistencia con uso de armas, y el de bocanillo ó heridas causadas por las clases de tropa ó oficiales del Ejército ó Armada.

Art. 3.º Declaro que este indulto es aplicable, con respecto a los militares, solamente por los delitos cometidos antes de la publicación del presente decreto, y extensivo a los sentenciados que subsistan en las cárceles o cuarteles a que no hayan llegado al depósito de confiados. Art. 4.º Compréndese también este indulto a los reos fugitivos, ausen-